



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE FUENTIDUEÑA  
ILMO. SR. ALCALDE**

**Asunto: Protección de la Cruz de “Mirabueno” de Fuentidueña (Segovia)**

Ilmo. Sr.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente registrado con el número de referencia **1445/2024**, con motivo del cual, hemos recibido el informe solicitado a ese Ayuntamiento de fecha 1 de octubre de 2024, así como el informe solicitado a la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte de fecha 24 de septiembre de 2024.

Dicho expediente se inició con una queja relacionada con la existencia de una cruz de término, denominada Cruz de Mirabueno, en la localidad de Fuentidueña (Segovia), a la salida del municipio en dirección a Peñafiel, visible desde la carretera SG-V-2425.

Según los términos de la queja, en la actualidad, el terreno en el que se encuentra dicha cruz está incorporado al cierre de una finca particular, pudiendo observarse en un plano catastral de 1930 que la cruz se situaba en un cruce de caminos, fuera del límite de la finca más próxima.



También según manifestaciones del autor de la queja, la cruz no es objeto de la protección que debería tener como Bien de Interés Cultural, ni está incluida en el catálogo de bienes protegidos de las Normas Urbanísticas de Fuentidueña, además de que, como ya se ha señalado, se ha incorporado al cierre de una propiedad privada de la que no formaría parte.

Con relación a ello, en el informe remitido por la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte a esta Defensoría, se pone de manifiesto que, con fecha 23 de septiembre de 2024, el arqueólogo territorial de Segovia giró visita al lugar en el que se encuentra la



Cruz de Mirabueno, identificándola con una cruz de término que, dada la heráldica representada en ella, pudiera corresponder a la señalización de los dominios del Señorío de Fuentidueña, datándola hacia los siglos XV y XVI.

El arqueólogo territorial también ha señalado que la cruz tiene la consideración de Bien de Interés Cultural en aplicación del Decreto 571/1963, de 14 de marzo, sobre protección de los escudos, emblemas, piedras heráldicas, rollos de justicia, cruces de término y piezas similares de interés histórico-artístico; la disposición adicional 1ª de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español; y la disposición adicional primera de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León. A la normativa indicada, y a fecha actual, hay que añadir la disposición adicional segunda de la Ley 7/2024, de 20 de junio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, que ha derogado la Ley 12/2002, de 11 de julio.

El arqueólogo territorial también ha comprobado que la cruz es perfectamente visible a corta distancia y desde distintos ángulos desde el exterior de la finca en la que se encuentra ubicada, dada la permeabilidad del vallado, considerando que se cumplen los requisitos de contemplación y visita pública del bien, garantizando su seguridad y conservación.

Por último, el arqueólogo pone de manifiesto que la Cruz de Mirabueno no está incluida en el catálogo de elementos arquitectónicos y arqueológicos protegidos de las Normas Urbanísticas Municipales, ni en el Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico de la Villa de Fuentidueña. Por ello, desde el Servicio Territorial de Cultura, Turismo y Deporte de Segovia se iba a requerir al Ayuntamiento de la localidad que lleve a cabo una modificación puntual del catálogo citado, incluyendo en él la Cruz de Mirabueno, con el fin de completar su protección también desde la perspectiva urbanística.

Por su lado, el Ayuntamiento de Fuentidueña ha confirmado a esta Defensoría que la cruz está en terreno de propiedad privada, y que, en un informe elaborado por el arqueólogo del Servicio Territorial de Cultura, Turismo y Deporte de fecha 1 de octubre de 2024, se ha requerido al Ayuntamiento que incluya la Cruz de Mirabueno en el catálogo de las Normas Urbanísticas Municipales, con el fin de completar su protección también desde la perspectiva urbanística.

En atención a lo expuesto, procede realizar las siguientes consideraciones conforme a las facultades conferidas al Procurador del Común:

Al margen de lo que corresponda resolver en el expediente que también tramita esta Defensoría con el número de referencia 1106/2024, sobre la presunta ocupación de dominio público con el vallado dentro del cual queda incluida la Cruz de Mirabueno, es lo cierto que no existe controversia alguna sobre la consideración que tiene esta cruz como



Bien de Interés Cultural, por lo que debe gozar de la máxima protección prevista para este tipo de bienes en la reciente Ley 7/2024, de 20 de junio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

De hecho, a fecha de esta Resolución, hemos podido comprobar que la Cruz de Mirabueno se ha incorporado al buscador de Bienes de Interés Cultural de la página web de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, pudiendo accederse al registro del bien a través del siguiente enlace:

<https://servicios.jcyl.es/pweb/datos.do?numero=2995063&tipo=Inmueble&ruta=>



Fotografía incluida en la ficha del catálogo de bienes protegidos publicado por la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte

Por otro lado, conforme así se señala en el informe del arqueólogo del Servicio Territorial de Cultura, Turismo y Deporte de fecha 1 de octubre de 2024 al que se ha estado haciendo referencia, está totalmente indicada la inclusión de la cruz en el catálogo de bienes protegidos del municipio.

Y, en efecto, el artículo 84 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, dispone:

*“Al establecer la ordenación general, el Plan General de Ordenación Urbana debe:*

*a) Catalogar todos los elementos del término municipal que merezcan ser protegidos, conservados o recuperados por sus valores naturales o culturales presentes o pasados, por su adscripción a regímenes de protección previstos en la legislación sectorial o en la normativa urbanística o por su relación con el dominio público, tales como:*



1.º Los Bienes de Interés Cultural declarados o en proceso de declaración.

(...)”.

Al margen de ello, el artículo 8.2 de la Ley 7/2024, de 20 de junio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, establece que “*Las Entidades Locales en el ámbito de sus competencias velarán por la protección y conservación y difusión de los bienes culturales ubicados en su ámbito territorial*”.

Por todo ello, en el actual estado de cosas, el Ayuntamiento de Fuentidueña debe proporcionar a la Cruz de Mirabueno la protección urbanística que merece como Bien de Interés Cultural.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**ÚNICA: El Ayuntamiento de Fuentidueña debe llevar a cabo una modificación de las Normas Urbanísticas Municipales vigentes en el municipio, con objeto de incluir la Cruz de Mirabueno en el catálogo de elementos arquitectónicos y arqueológicos protegidos de dichas Normas.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López

**NOTA IMPORTANTE:** No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I00000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).